

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-480/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADO: ROSENDO GARZA LEAL

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. JUAN JESÚS BANDA ESPINOZA

COLABORÓ: LIC. MARIO ALBERTO BRISEÑO HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 02-dos de septiembre de 2021-dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por la que se declara la **existencia** de la infracción consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en contra del ciudadano Rosendo Garza Leal, en su entonces carácter de candidato a presidente municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, postulado por el partido político Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Rosendo Garza Leal
Denunciante:	Partido Verde Ecologista de México
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión

diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 7-siete de octubre del 2020-dos mil veinte	Del 20-veinte de noviembre del 2020-dos mil veinte al 8-ocho de enero	Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio	El 6-seis de junio ²

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha 26-veintiséis de abril, el *denunciante* presentó una queja en contra del *denunciado*, en su carácter de candidato a presidente municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, postulado por el *PRI*, lo anterior derivado de la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

1.2.2. Admisión. El día 27-veintisiete de abril, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* se admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*, ordenándose la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Medidas cautelares. En fecha 09-nueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, declaró procedente el dictado de las medidas cautelares dentro del presente procedimiento especial sancionador.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día 12-doce de junio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día 30-treinta de junio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2020-2021, identificado con el número CEE/CG/38/2020, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG188/2020 e INE/CG289/2020, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021 y por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, respectivamente.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.

especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día 03-tres de julio, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha 01-unos de septiembre, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente³ para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian hechos relacionados con propaganda electoral que son atribuidos a una candidatura a presidente municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, que pudieron haber tenido impacto en el proceso electoral local.

2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

3. CONTROVERSIA

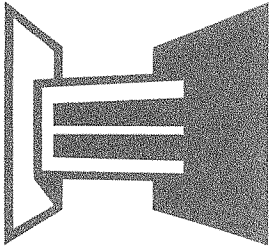
A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *denunciante*, así como el *denunciado*.

3.1. Denuncia

Indica el *denunciante*, que:

- En fecha 26-veintiséis de abril, al circular por las vialidades del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, se percató que se encontraba ubicada propaganda electoral del *denunciado* vulnerando con ello la *Ley*

³ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-480/2021

Electoral.

3.2. Defensa

Ahora se procede a establecer los argumentos de defensa esgrimidos por el *denunciado*.

El *denunciado* expresó que:

- De la denuncia y de sus anexos no se desprende que se haya realizado una colocación intencional de propaganda en la vía pública, ya que la misma es transportable y, por ende, puede colocarse espontáneamente en diversos lugares; y,
- La propaganda denunciada no puede ser considerada como estacionaria ya que cuenta con ruedas fijada sobre un remolque lo que hace que su colocación sea temporal.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar consisten en determinar lo siguiente:

- Si la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbanos contravine las reglas establecidas en la *Ley Electoral*.

3.4. Tesis de la decisión

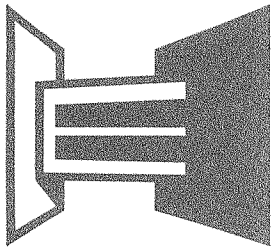
Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento se estima que:

- a) Se acredita la existencia de dos lonas que se encuentran fijadas sobre un remolque con ruedas, las cuales vulneran las reglas sobre la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, previstas en la *Ley Electoral*, al dificultar la visibilidad de los conductores-peatones y la circulación de vehículos y peatones.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pruebas. A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendientes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

A. Pruebas ofrecidas por el *denunciante*:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-480/2021

a) **Pruebas técnicas.** Consistentes en doce impresiones a color⁴, las cuales obran dentro de su escrito de denuncia.

b) **Presuncional legal y humana;** y,

c) **Instrumental de actuaciones.**

B. Pruebas recabadas por la Dirección Jurídica.

a) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección practicada por personal de la *Dirección Jurídica*⁵, en fecha 27-veintisiete de abril, mediante la cual se dio fe de la existencia de la publicidad objeto de inconformidad.

b) **Documental pública.** Consistente en el escrito⁶ y anexos que acompaña, el Secretario del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, –en contestación al requerimiento vía oficio SE/CEE/1481/2021– presentado ante la *Comisión Estatal*, en fecha 07-siete de mayo, e informa que:

- Los lugares ubicados en avenida 20 de noviembre entre Padre Mier y Melecio Garza, en la colonia Centro, esquina de la calle Paseo de los Cipreses y Cerro del Mirador; y calle Alférez José Cantú, a la altura del restaurante La Noria, Atongo de Abajo, ambos en Cadereyta Jiménez, Nuevo León, son área municipal destinada a vialidad y vialidad peatonal

c) **Documentales privadas.** Consistentes en los escritos⁷ y anexos que acompaña el Representante Propietario del *PR* ante la *Comisión Estatal*, –en contestación al requerimiento vía oficio SE/CEE/1480/2021– presentado ante la *Comisión Estatal*, en fecha 05-cinco de mayo, e informa que:

- La propaganda fue colocada en los domicilios señalados en los anexos; añadiendo que la persona encargada de su contratación fue el ciudadano Francisco Serna López- en su carácter de voluntario de campaña política- el motivo de contratación fue para darle publicidad al candidato a la presidencia municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

C. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

a) **Documental privada.** Consistente en los escritos⁸ signados por dos ciudadanos.

b) **Presuncional legal y humana.**

⁴ Visibles a fojas quince a veintidós de autos.

⁵ Visible a fojas veintisiete a veintinueve de autos.

⁶ Visible a fojas cuarenta y siete a cincuenta de autos.

⁷ Visible a fojas cuarenta y uno a cuarenta y dos y ochenta y siete a noventa de autos.

⁸ Visibles a fojas noventa y cinco y noventa y seis de autos.

c) Instrumental de actuaciones.

4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"⁹.

4.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.3.1. Calidad de la persona denunciada

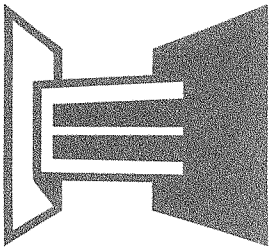
Es un hecho reconocido por el *denunciado*¹⁰ que el ciudadano Rosendo Garza Leal, al momento de los hechos tenía el carácter de candidato a presidente municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, postulado por el partido político *PRI*, para el proceso electoral local 2020-2021.

4.3.2. Existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.

De la probanza contenida en el apartado B, inciso a), se tiene acreditada de manera fehaciente la existencia de propaganda electoral, en los siguientes domicilios:

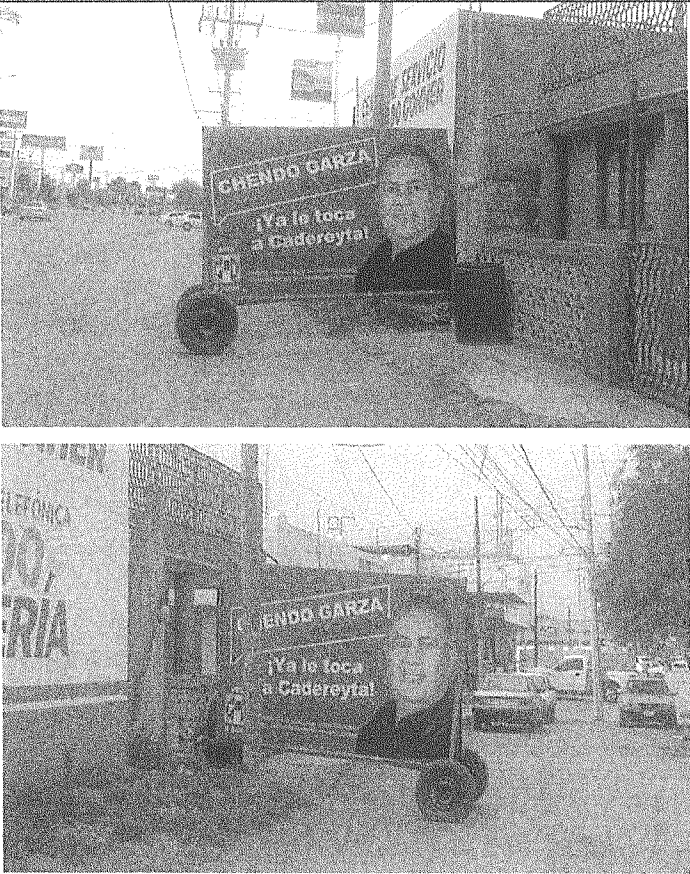
⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

¹⁰ Véase el escrito de contestación presentado por el *denunciado* ante la autoridad sustanciadora en fecha 12-doce de junio.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-480/2021

Diligencia de fe de hechos		
No.	Ubicación	Imagen
1	Avenida 20 de Noviembre, entre calles Padre Mier y Melecio Garza, en la colonia Centro, en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.	
2	Calle Alférez José Cantú, a la altura del restaurante La Noria, Atongo de Abajo, en Cadereyta Jiménez, N.L.	

4.5. Análisis de la infracción

Una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con su realización se contravino la norma electoral, específicamente la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4.5.1 Reglas respecto a la propaganda electoral en campaña electoral

El artículo 151 de la *Ley Electoral* dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas para la obtención del voto ciudadano.

Por su parte, el artículo 159 de la referida *Ley Electoral* refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Entre otras prohibiciones legales se encuentra la contenida en el artículo 168, de la citada *Ley Electoral*, que consiste que se puede colocar bastidores y mamparas en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.

A partir de estas conclusiones es válido aseverar que los elementos normativos de la conducta reprochable por la legislación comicial de la entidad, son:

- **Personal.** Los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados.
- **Temporal.** Acontecen durante la campaña electoral.
- **Objetivo.** Colocar propaganda electoral que dañe el equipamiento urbano o las instalaciones o bien, que impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.

- **Subjetivo.** La propaganda comicial sea atribuible a los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones o a los candidatos registrados.

4.6. Caso concreto

Para efectos del análisis de fondo en el presente asunto, es necesario recordar que el *denunciante* presentó un escrito de queja en contra del *denunciado*, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Ahora bien, se procederá al estudio de la conducta atinente a la contravención sobre las normas sobre propaganda política o electoral.

4.6.1. La colocación de la propaganda objeto de inconformidad contraviene la normativa electoral

En este sentido, este tribunal considera que la colocación de dos lonas que se encuentran fijadas sobre una base metálica tipo remolque, materia de la controversia en la presente determinación, constituyen una infracción a la normativa electoral ya que se cumplen a cabalidad los elementos normativos de la conducta reprochable.

4.6.1.1. Elemento personal

Se tiene por acreditado que el ciudadano Rosendo Garza Leal, es candidato a presidente municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, postulado por el *PRI*.

Por otra parte, al observar las características y el contenido de las lonas denunciadas se desprende que tienen como propósito promover al *denunciado*, en su carácter de candidato a presidente municipal de Cadereyta, Nuevo León.

4.6.1.2. Elemento temporal

Se actualiza que la colocación de la propaganda electoral denunciada se encontraba el día 27-veintisiete de abril¹¹, es decir, dentro del periodo de campañas electorales, como se advierte enseguida.

La campaña electoral tuvo verificativo del día 05-cinco de marzo al 02-dos de junio, según el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2020-2021, identificado con el número CEE/CG/38/2020, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG188/2020 e INE/CG289/2020.

Por tales condiciones se tiene por acreditado el presente elemento.

¹¹ Según se desprende de la probanza contenida en el apartado B), inciso a).
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

4.5.3.3. Elemento objetivo

Se acredita el elemento objetivo por las consideraciones que se exponen a continuación.

Ello porque las lonas denunciadas sí constituyen propaganda electoral del *denunciado*, candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el partido *PRI*, así como también que se encontraban¹² impidiendo y dificultando la visibilidad de conductores y peatones, así como su circulación.

Es decir, este tribunal considera que las condiciones de colocación de la propaganda (sobre una base metálica colocada sobre la banqueta, así como en un espacio utilizado para que los peatones y vehículos transiten), permite inferir que mientras estuvo colocada, representó un obstáculo visual a la gente que transitaba por dichos lugares, afectando su capacidad de libre paso, orientación y tránsito.

4.5.3.4. Elemento subjetivo¹³

En la especie, existe presunción legal de que la propaganda electoral motivo de inconformidad fue colocada por el *denunciado*, si se toma en consideración que, entre otros actores, los partidos políticos y sus candidatos, así como los candidatos independientes, tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda¹⁴.

En este procedimiento, existe la presunción legal que la propaganda fue colocada por el *denunciado*, si se toma en cuenta que, en la legislación electoral, los partidos políticos y sus candidatos tienen permitido, la difusión de propaganda. En el caso, precisamente se observa una imagen del incoado, el cargo para el que aspiraba, y un slogan de campaña, aspectos **que únicamente le beneficia a él**.

En efecto, resulta válida la presunción legal de que la propaganda electoral es colocada por los partidos políticos y sus candidatos, puesto que ellos son los

¹² Tal como se desprende de la diligencia de inspección practicada por personal de la *Comisión Estatal*, en fecha 27-veintisiete de abril.

¹³ Para la acreditación del presente elemento se tomaron las líneas vertidas por la *Sala Monterrey*, dentro de los expedientes con las claves de identificación: SM-JRC-106/2015, SM-JRC-116/2015, SM-JRC-126/2015 acumulado, y las sentencias emitidas por *Sala Superior* bajo los expedientes de identificación SUP-JRC-565/2015 y SUP-JRC-567/2015.

¹⁴ **Artículo 35.** Son derechos de los partidos políticos con registro:

(...)

VII. Utilizar propaganda electoral, pudiendo difundirla a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes;

(...)

autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías como la colocación de propaganda.

De ahí que si está acreditada la colocación de dos lonas con propaganda que incluye el nombre del denunciado, el cargo al que aspira y su slogan de campaña existe la presunción legal que fue realizada por él.

Aunado a lo anterior de la probanza contemplada en el apartado B, inciso b), el representante propietario del *PRI* ante la *Comisión Municipal* reconoció que el ciudadano Francisco Serna López, en su carácter de voluntario de campaña política fue quien la contrató para darle publicidad al candidato a la presidencia municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, lo que permite arribar a la conclusión razonable de que el *denunciado* vulneró la normativa electoral, al ser el beneficiado por la colocación de la propaganda en estudio.

No pasa desapercibido que el *denunciado* manifieste que la propaganda en estudio resulta movable, dado que mientras estuvo en los lugares donde fueron encontradas, representó un obstáculo visual a la gente que transitaba por dichos lugares, afectando su capacidad de libre paso, orientación y tránsito.

Corolario de todo lo anterior, deviene **existente** la violación reclamada.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se declaró existente la infracción relacionada con la vulneración a las normas sobre la colocación de propaganda electoral, ahora es procedente determinar la sanción que le corresponda al *denunciado*, por la colocación de dos lonas que se encuentran fijadas sobre una base metálica tipo remolque, impidiendo y dificultando la visibilidad de conductores y peatones, así como su circulación, y para ello se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda acorde a las razones esenciales de la tesis IV/2018¹⁵ emitida por la *Sala Superior* de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico*).
- Colocación de dos lonas que se encontraron fijadas sobre una base metálica tipo remolque, con propaganda electoral alusiva a la campaña del *denunciado*, candidato a presidente municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, postulado por el partido político *PRI*, específicamente

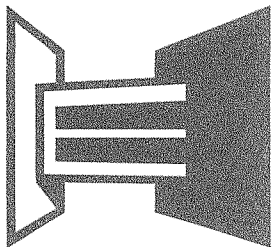
¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

encontradas sobre la banqueta, así como en un espacio utilizado para que los peatones y vehículos transiten;

- Lo anterior en fecha 27-veintisiete de abril.
- **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la seguridad de la población y respetar el orden en el desarrollo urbano garantizando que sea sostenible, por lo que se considera altamente conveniente el suprimir las prácticas relacionadas con la lesión de dichos valores por los actores políticos durante las contiendas electorales.
- **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.
- **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
- **Calificación de la conducta.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.
- **Sanción a imponer.** En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 151, 153, 159, 160, 167, 168 y 169, de la *Ley Electoral*; y 1, 242 y 456 inciso a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo susceptible de imponer al candidato:
 - Amonestación pública;
 - Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y,
 - Perdida del registro.

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005¹⁶ emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

¹⁶ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-480/2021

Con base en lo anterior¹⁷ se impone al *denunciado* una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Publicación y vinculación¹⁸. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

6. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación consistente en la indebida colocación de dos lonas con propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por las consideraciones expresadas en la sentencia.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al ciudadano Rosendo Garza Leal, por las razones esgrimidas en la sentencia.

TERCERO. Publíquese, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

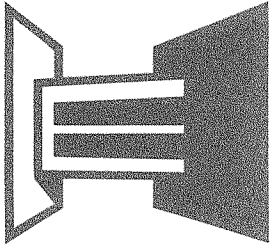
Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

Lo anterior en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS**

¹⁷ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por la *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁸ Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-480/2021

CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, siendo ponente el segundo de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

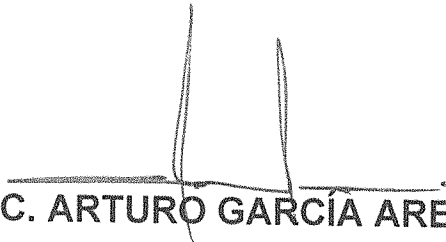
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 02-dos de septiembre de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de quince fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-480/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a dos de septiembre de dos mil veintiuno. DOY FE.-




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN